

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR en representación de la
consumidora DELMA I. VÉLEZ ROSA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0077

ASUNTO: Resolución Interlocutoria sobre
Solicitud de Desestimación.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de diciembre de 2022, la parte Querellante, Delma I. Vélez Rosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Reglamento 8543¹. En síntesis, la Querellante alegó que, tras el Huracán María, se relocalizó un cable eléctrico que posteriormente se estiró ocasionando que pase peligrosamente cerca del techo de su residencia.² La Querellante solicita que se le ordene a LUMA realizar las mejoras que resulten necesarias para solucionar el problema.

El 9 de febrero de 2023, la Querellada presentó *Solicitud De Extensión De Término Para Contestar Querella*.³ En el referido escrito informó encontrarse en conversaciones transaccionales con la Querellante. Sin embargo, el 14 de febrero de 2023, la Querellada presentó *Solicitud de Desestimación* bajo el fundamento de que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia.⁴ Según alegó, la controversia en este caso versa sobre servidumbres contempladas en el Código Civil y en el Reglamento de Servidumbre de la Autoridad, por lo que dichos asuntos deben ser atendidos en el Tribunal de Primera Instancia. Añadió que dado a la existencia de una servidumbre a favor de la Querellada, la Querellante quien está en incumplimiento por haber edificado bajo dicha servidumbre.

El 15 de febrero de 2023, compareció la Querellante mediante *Moción en Oposición a Desestimación de Querella y Solicitud de Acreditación de Servidumbre*. La Querellante alegó que LUMA debía acreditar la constitución legal de la servidumbre y la descripción de la ubicación de esta al momento de constituirse, incluyendo los planos originales de la servidumbre, con los documentos complementarios requeridos según el estado de Ley vigente en ese momento o, si fue posterior al 2007, según requerido bajo el Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento 7282, de la Autoridad de Energía Eléctrica.⁵

Así las cosas, el 21 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁶ Llamado el caso para vista, compareció la Lcda.

¹ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

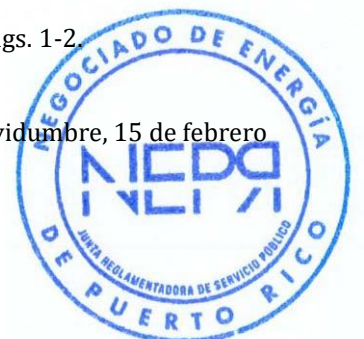
² Querella, 12 de diciembre de 2022, págs. 8-14.

³ Solicitud De Extensión De Término Para Contestar Querella, 9 de febrero de 2023, págs. 1-2.

⁴ Solicitud de Desestimación, 14 de febrero de 2023, págs. 1-16.

⁵ Moción en Oposición a Desestimación de Querella y Solicitud de Acreditación de Servidumbre, 15 de febrero de 2023, págs. 1-4.

⁶ Orden, 21 de febrero de 2023, págs. 1-2.



Beatriz González, de la OIPC, acompañada por la Querellante y testigo, la Sra. Delma Vélez Rosa. Por la Querellada compareció el Lcdo. Juan Méndez. Durante la vista las partes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad o cualquier otra compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.⁷ De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁸

En particular, el Artículo 6.4 (C) del referido estatuto establece en su inciso (1) lo siguiente:

A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, **el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico**, según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

Por otra parte, el Artículo 6.39 del estatuto dispone que “las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.”

En el caso ante nos, LUMA solicita la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia toda vez que versa sobre un asunto de servidumbres que, por tanto, el foro con jurisdicción para ello es el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, tras haber analizado los planteamientos expuestos por las partes, resulta forzoso concluir que no le asiste la razón.

Conforme hemos expresado, la jurisdicción del Negociado de Energía es amplia. Tanto es así, que el Artículo 6.39 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, hace la salvedad de que sus disposiciones serán interpretadas liberalmente en aras de alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada al Negociado de Energía, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. Es decir, el Negociado de Energía viene obligado a interpretar los asuntos

⁷ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

⁸ Ley 57-2014, Art. 6.4



sobre los cuales ostenta jurisdicción de la manera más liberal y favorable posible en favor de la parte Querellante.

Según se colige de lo anterior, procede determinar que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos. Las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, le otorgan autoridad legal al Negociado de Energía para revisar todo asunto que afecte el interés de un consumidor conectado a la red de energía eléctrica de la Autoridad o que atente contra su derecho a recibir esos servicios de energía eléctrica. Particularmente cuando dicho interés afecte directamente el cumplimiento con la política energética del Gobierno de Puerto Rico.

Los hechos alegados en la querrela en autos plantean un asunto de peligrosidad por cables eléctricos que afectan los intereses de la parte Querellante y que pudiesen atentar contra la seguridad de su propiedad. Asimismo, la controversia versa sobre la infraestructura del sistema de distribución y transmisión de la Autoridad. Dicha controversia incide directamente sobre el deber del Negociado de Energía de velar por el cumplimiento de la política energética del país, la cual incluye una adecuada implementación del sistema de distribución y transmisión de energía de la Autoridad.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuesto, se declara **No Ha Lugar** la *Solicitud de Desestimación* presentada por LUMA.

Notifíquese y publíquese.



Ángela D. Ufret Rosado
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso el Lcda. Ángela D. Ufret Rosado el 24 de julio de 2023. Certifico además que hoy, 24 de julio de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución interlocutoria en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0077 y he enviado copia de la misma: juan.mendez@lumapr.com; yliceaga@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de julio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria